



**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR ENTEL PCS TELECOMUNICACIONES
S.A. Y LEVANTA LA SUSPENSIÓN DECRETADA EN EL
RESUELVO VII DE LA RES. EX. N° 1/ROL D-045-2018**

RES. EX. N° 4/ROL D-045-2018

Santiago, 21 SEP 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "el D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del DS N° 38/2011; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del DS N° 38/2011; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; y, en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Sobre el Programa de Cumplimiento

1º. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2º de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA").

2º. Que, el artículo 35, letra h), de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a la SMA el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las normas de emisión.

3º. Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un Programa de Cumplimiento ("PdC") y aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

4º. Que, el artículo 42 de LO-SMA y la letra g) del artículo 2º del D.S. N° 30/2012, que aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación ("D.S. N° 30/2012"), definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

5º. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" (en adelante "La Guía"), dispone en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

6º. Que, el artículo 6º del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7º del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

7º. Que, el artículo 9º del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atendrá a los criterios de **integridad** (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), **eficacia** (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y **verificabilidad** (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su



cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

8º. Que, la letra r) del artículo 3 de la LO-SMA, faculta a la SMA para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la misma ley.

II. Antecedentes de la instrucción

9º. Que, con fecha 30 de mayo de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-045-2018, con la formulación de cargos a Entel PCS Telecomunicaciones S.A. (“el titular”, “la empresa” o “Entel PCS S.A.”), administradora de la unidad fiscalizable “Antena Entel-Caldera”, ubicada en Tocornal N° 393, comuna de Caldera, Región de Atacama, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, consistente en *“La obtención, con fecha 08 y 09 de enero de 2018, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 46 dB(A), efectuada en horario nocturno, en condición externa, y medido en un receptor sensible ubicado en Zona II”*.

10º. Que, conforme a lo señalado en el N° de seguimiento 1180691345396, la resolución descrita en el considerando anterior fue recibida en oficina de Correos de Chile, sucursal Las Condes, con fecha 04 de junio de 2018, entendiéndose notificada el día 07 de junio de 2018. Lo anterior consta en registro de Correos de Chile, adjunto al expediente del presente procedimiento administrativo sancionador.

11º. Que, con fecha 07 de junio de 2018, don Matías González Martínez, en representación según indicó de Entel PCS S.A., presentó ante esta SMA una solicitud de ampliación de plazo debido a que su representada se encontraría en proceso de contratación de servicios, destinados a evaluar e implementar la ejecución de un Programa de Cumplimiento referido a acciones a ejecutar en la comuna de Caldera, Región de Atacama, en respuesta a lo resuelto en la Formulación de Cargos.

12º. Que, mediante Resolución N° 2/Rol D-045-2018, de fecha 20 de junio de 2018, se resolvió conceder de oficio una ampliación de plazos para presentar un Programa de Cumplimiento y descargos, así como solicitar se acreditase el poder de representación de Matías González o, en su defecto, ratificar la presentación de fecha 07 de junio de 2018 en la próxima presentación que se realizara.

13º. Que, con fecha 21 de junio de 2018, Matías González, en representación según indicó de Entel PCS S.A., presentó un Programa de Cumplimiento, acompañando además un Informe de evaluación acústica elaborado por la empresa Acustec.

14º. Que, conforme a lo señalado en el N° de seguimiento 1180691348243, la resolución descrita en el considerando 10 fue recibida en oficina de Correos de Chile, sucursal Las Condes, con fecha 23 de junio de 2018, entendiéndose notificada el día 27 de junio de 2018. Lo anterior consta en registro de Correos de Chile, adjunto al expediente del presente procedimiento administrativo sancionador.



15º. Que, con fecha 25 de junio de 2018, mediante Memorándum N° 35226/2018 se derivaron los antecedentes asociados al Programa de Cumplimiento ya individualizado a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA, con el objeto que se evalúen y resuelva su aprobación o rechazo.

16º. Que, con fecha 28 de junio de 2018, Cristián Sepúlveda Tormo presentó un escrito cumpliendo lo ordenado mediante Resolución N° 2/Rol D-045-2018, al que acompañó antecedentes para acreditar la facultad de representar legalmente a Entel PCS Telecomunicaciones S.A., ratificando además todo lo obrado en el procedimiento por el abogado Matías González.

17º. Que, con fecha 28 de agosto de 2018, mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-045-2018, se resolvió tener por presentado el Programa de Cumplimiento de Entel PCS Telecomunicaciones S.A., sin perjuicio de que se solicitó que, previo a resolver acerca de su aceptación o rechazo, el titular debía incorporar las observaciones detalladas en el resuelvo I de la resolución indicada.

18º. Que, las observaciones consignadas en la Resolución N° 3/Rol D-045-2018 eran, en resumen, las siguientes: el titular debía presentar el Programa de Cumplimiento conforme al formato indicado en La Guía, incorporando indicadores de cumplimiento, plazos de ejecución, medios de verificación, entre otros; el titular debía detallar las características de los nuevos equipos utilizados en las Salas Técnicas, fundamentando por qué los nuevos equipos emitirían un menor nivel de ruido que los usados anteriormente; el titular debía incorporar una acción relativa a realizar una medición del nivel de ruido después de haber implementado todas las acciones comprometidas y la empresa debía incorporar una acción relativa a cargar en el portal SPDC de esta Superintendencia los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el Programa.

19º. Que, conforme a lo señalado en el N° de seguimiento 1180762468412, la resolución descrita en el considerando anterior fue recibida en oficina de Correos de Chile, sucursal Las Condes, con fecha 31 de agosto de 2018, entendiéndose notificada el día 05 de septiembre de 2018. Lo anterior consta en registro de Correos de Chile, adjunto al expediente del presente procedimiento administrativo sancionador.

20º. Que, finalmente, con fecha 14 de septiembre de 2018, Cristián Sepúlveda Tormo presentó un PdC refundido, incorporando -según indicó- las observaciones señaladas en Res. Ex N° 3/Rol D-045-2018.

21º. Que, conforme a lo señalado anteriormente, corresponde a este Servicio resolver la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por Entel PCS S.A., en base a los antecedentes del presente procedimiento sancionatorio, y a los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9º del Reglamento, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad.



III. Análisis de la presentación del Programa de Cumplimiento refundido

22º. Que, como ya se indicó, mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-045-2018, se resolvió tener por presentado el Programa de Cumplimiento de Entel PCS Telecomunicaciones S.A., estableciendo además en el resuelto II que la empresa debía presentar un Programa de Cumplimiento que incluyera las observaciones consignadas en la resolución -detalladas en el considerando 18º de esta resolución -en el plazo de **5 días hábiles** desde la notificación del acto administrativo. Se agregó, además, que **en caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.**

23º. Que, conforme a lo mencionado en el considerando 19º, la Resolución N° 3/Rol D-045-2018 fue recibida en oficina de Correos de Chile, sucursal Las Condes, con fecha 31 de agosto de 2018, entendiéndose notificada el día 05 de septiembre de 2018, conforme a lo prescrito por el artículo 46, inciso segundo de la Ley N° 19.880.

24º. Que, por consiguiente, y considerando los 5 días hábiles otorgados mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-045-2018, se concluye que el titular tenía hasta el día 12 de septiembre de 2018 para presentar un Programa de Cumplimiento refundido dentro de plazo. No obstante lo anterior, la empresa realizó la presentación del Programa de Cumplimiento refundido con fecha 14 de septiembre de 2018, sin presentar una solicitud de ampliación de plazo, pudiendo hacerlo, por lo que la misma no será considerada en el presente procedimiento sancionatorio por haber sido presentada extemporáneamente respecto del plazo establecido en la Res. Ex. N° 3/Rol D-045-2018.

25º. En consecuencia, en el presente procedimiento administrativo sólo consta la presentación del Programa de Cumplimiento realizada por Matías González con fecha 21 de junio de 2018 y ratificada por Cristián Sepúlveda con fecha 28 de junio de 2018, documento que será evaluado a continuación.

IV. Análisis de los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento en el presente caso

26º. Que, a continuación se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al Programa propuesto por Entel PCS Telecomunicaciones S.A., presentado con fecha 21 de junio de 2018.

A. Integridad

27º. Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta de Programa debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

28º. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, relativa a que **las acciones y metas del Programa deban hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones**, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose

por parte de Entel PCS S.A. un total de 2 acciones¹, por medio de las cuales se aborda el cargo imputado.

29°. Que, respecto a la segunda parte del criterio de integridad, relativo a que **las acciones y metas propuestas por el titular deban hacerse cargo de todos los efectos negativos producidos por las infracciones imputadas**, relacionados con los criterios de integridad y de eficacia, cabe señalar que no existen antecedentes en el presente procedimiento sancionatorio que evidencien la existencia de efectos negativos derivados de la infracción. A mayor abundamiento, en la inspección realizada el día 08 de enero de 2018, no se identificaron efectos negativos derivados de la infracción, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el número 3 del artículo 36 de la LO-SMA. En razón de lo anterior, la exigencia indicada no se considerará en la presente evaluación.

30°. Que, en razón de lo anterior, las medidas propuestas por el titular cumplen con el criterio de integridad.

B. Eficacia

31°. Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa deben **asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

32°. Que, en lo relativo a la primera parte del criterio de eficacia, relativa a que **las acciones y metas del Programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, cabe señalar que el cargo formulado dice relación con "*La obtención, con fecha 08 y 09 de enero de 2018, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 46 dB(A), efectuada en horario nocturno, en condición externa, y medido en un receptor sensible ubicado en Zona II*". Esta infracción fue calificada como una infracción al artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de Normas de Emisión, y clasificada preliminarmente como leve, de conformidad al artículo 36 N° 3 de la LO-SMA. Los hechos fundantes de este cargo se encuentran reseñados en los considerandos 7° y siguientes de la Formulación de Cargos.

33°. Que, atendido que el cargo N° 1 dice relación con la obtención de NPC de 46 dB(A), las acciones deben orientarse a disminuir los niveles de ruido en el sitio, cuestión a la que se comprometió la empresa, indicando que tanto la Sala sitio AT890 como la Sala ESTTA001 contarían con equipos de aire acondicionado tipo mochila, los cuales serían retirados y en su reemplazo se instalarían otros que emitirían un menor nivel de ruido.

¹ Si bien el PdC presentado por Entel PCS S.A. no se presentó bajo el formato requerido por esta Superintendencia, del informe acompañado se puede deducir que se presentaron dos acciones: una acción consistente en retirar y reemplazar los equipos de aire acondicionado de las salas ESTT001 y AT890, y otra acción consistente en medir los niveles de presión sonora por parte de la empresa Acustec Ltda. después de haber implementado la primera acción.



34º. Que, sin embargo, habiendo sido analizadas dichas propuestas, se concluye que las mismas no se hacen cargo completamente de la infracción indicada. En efecto, tal como se indicó en la Resolución N° 3/Rol D-045-2018², el titular no detalló las características acústicas de los nuevos equipos utilizados en las Salas Técnicas, ni fundamentó por qué los nuevos equipos emitirían un menor nivel de ruido que los usados anteriormente. En este sentido, la información solicitada mediante la resolución indicada era relevante, toda vez que su entrega hubiese permitido a este Servicio evaluar la idoneidad de la medida propuesta, lo que permitiría concluir que los nuevos equipos cumplen con la condición de emitir un menor nivel de ruido, o, en caso que las mismas no se consideren suficientes, facultaría a esta Superintendencia a sugerir correcciones o modificaciones a la medida propuesta por el titular, lo que en todo caso no ha podido ocurrir debido a que Entel PCS S.A., habiendo sido requerida expresamente al respecto, ya habría ejecutado la medida sin haber entregado información suficiente. En consecuencia, se concluye que la información entregada por la empresa no permite hacer un análisis efectivo de cómo la medida propuesta permitiría volver al cumplimiento.

35º. Que, si bien la empresa acompañó en su presentación un informe de evaluación acústica, en el que se concluyó que los niveles de presión sonora medidos durante la operación de la Antena Entel-Caldera no superarían el límite máximo de ruido permitido por el D.S. N° 38/11, cabe señalar que en el mismo se constató que la medición se realizó con las fuentes de ruido funcionando de manera “normal”, sin especificar de forma precisa la potencia a la que estaban funcionando los equipos durante la medición. En este sentido, conforme a la ficha técnica³ asociada al modelo de equipo descrito en la página 12 del informe de evaluación acústica, se indica que los máximos NPS para enfriar y calentar son 51 y 67 dB(A), respectivamente. A su vez, en el informe se indicó que la última medición realizada arrojó un nivel de 43 dB(A), muy cercano al límite de 45 dB(A) establecido por la norma para la zona indicada. Finalmente, cabe señalar que además de no presentar información relativa a la potencia, la empresa tampoco comprometió medidas relativas a limitar la potencia de operación de los equipos. Debido a lo anterior, y considerando que el artículo 16º del D.S. 38/2011 prescribe que la medición debe realizarse bajo las condiciones que representen la situación más desfavorable para el receptor, la medición efectuada no permite concluir fehacientemente que las medidas propuestas por el titular permitirían asegurar de forma permanente en el tiempo el cumplimiento de la normativa infringida.

36º. Que, en relación a la segunda parte del criterio de eficacia, relativa a que el presunto infractor debe adoptar las **medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**, en el presente procedimiento no constan antecedentes que evidencien la existencia de efectos negativos derivados de la infracción, como ya se indicó en el considerando 29º, por lo que la exigencia indicada no se considerará en la presente evaluación.

37º. Que, en razón de lo anterior, las medidas propuestas por el titular no cumplen con el criterio de eficacia.

C. Verificabilidad

² Véase Resolución N° 3/Rol D-045-2018, Resuelvo I, letra A., número 1).

³ Página web <https://www.fujitsu-general.com/uk/products/multi/simultaneous/aoyg36latt-3.html>, visitada el día 14 de septiembre de 2018.

38º. Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que **las acciones y metas del Programa de Cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.**

39º. Que, en este punto, el PdC presentado por el titular no fue presentado conforme a lo indicado en el artículo 7 del D.S. N° 30/2012, ni bajo la estructura metodológica establecida por esta Superintendencia mediante La Guía, por lo que el mismo no incorporó medios de verificación, ni otros elementos detallados en la guía indicada, tal como se señaló en la Resolución N° 3/Rol D-045-2018⁴, en la que se indicó expresamente esta deficiencia del Programa presentado por Entel PCS S.A. En este sentido, el titular tampoco presentó antecedentes que permitiesen acreditar la implementación de las medidas propuestas. En consecuencia, las acciones propuestas por el titular no contemplan mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, lo cual resulta esencial para poder evaluar las acciones comprometidas.

40º. Que, en razón de lo anterior, las medidas propuestas por el titular no cumplen con el criterio de verificabilidad.

V. Consideraciones finales

41º. Que, se debe indicar además que Entel PCS S.A. presentó un Programa de Cumplimiento refundido con fecha 14 de septiembre de 2018, mediante el que pretendía dar cumplimiento a las observaciones realizadas por esta Superintendencia, sin embargo, conforme a lo ya indicado, el mismo fue presentado fuera del plazo correspondiente establecido por esta SMA en la Resolución N° 3/Rol D-045-2018, sin presentar una solicitud de ampliación de plazo, pudiendo hacerlo, ni tampoco alegando algún tipo de imposibilidad técnica para presentar los antecedentes solicitados para el correcto análisis del PdC.

42º. Que, atendido que las acciones propuestas por el titular no cumplen con los criterios de eficacia ni de verificabilidad, corresponde resolver el rechazo del Programa de Cumplimiento presentado en el presente procedimiento sancionatorio.

RESUELVO:

I. **RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR ENTEL PCS TELECOMUNICACIONES S.A.** en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-045-2018, con fecha 21 de junio de 2018, por no cumplir con los criterios establecidos en los artículos 7º y 9º del D.S. N° 30/2012, conforme a lo señalado entre los considerandos 22º y 42º de la presente resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, es dable señalar que las **MEDIDAS ADOPTADAS** por Entel PCS Telecomunicaciones S.A., en orden a dar cumplimiento a la norma de emisión de ruidos (D.S. N° 38/2011), **SERÁN PONDERADAS** al momento de emitir el dictamen correspondiente, por lo que **será considerado cualquier antecedente aportado en el presente procedimiento sancionatorio que acredite, fehacientemente, las medidas que se hayan adoptado.**

Superintendencia del Medio Ambiente – Gobierno de Chile

Teatinos 280, pisos 8 y 9, Santiago / 02- 617 1800 / contacto.sma@sma.gob.cl / www.sma.gob.cl



II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el resuelvo VII de la Res. Ex. N° 1/Rol D-045-2018, por lo que, a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución se reinicia el saldo de plazo restante, esto es, 12 días hábiles, para la presentación de **DESCARGOS** por los hechos constitutivos de infracción.

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título II de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a **Cristián Sepúlveda Tormo**, representante legal de **Entel PCS Telecomunicaciones S.A.**, domiciliado para estos efectos en Avenida Costanera Sur Río Mapocho N° 2760, piso 22, Torre C, comuna de Las Condes, Región Metropolitana. Asimismo, notificar a **Miguel Ángel Espejo Hidalgo**, domiciliado en Tocornal N° 379, comuna de Caldera, Región de Atacama.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



LEM / MLH / PZR

Carta Certificada:

- Sr. Cristián Sepúlveda Tormo, representante legal de Entel PCS Telecomunicaciones S.A., Costanera Sur Río Mapocho N° 2760, piso 22, Torre C, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Sr. Miguel Ángel Espejo Hidalgo, Tocornal N° 379, comuna de Caldera, Región de Atacama.

C.C:

- Sr. Felipe Sánchez Aravena, Jefe Oficina Regional SMA Atacama.

Rol D-045-2018



... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..

INUTILIZADO

... ..



... ..

... ..

... ..

... ..

... ..